

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

demanda

Cali, 05 de noviembre de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 833

76001-31-03-004-2021-00269-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN contra JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y la empresa MUNDIAL DE SEGUROS S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas

3.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de su representante legal. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (numeral 9 artículo 82 ibídem).

6.- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Artículo 90 del C.G.P.).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOZCASE personería a la Doctora ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, portadora de la T. P. No. 173.628 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **145** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.CALI,**10 -11-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA
